



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 002 2003 00254 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Julio Cesar Heredia Betancur
Demandados	Jorge Enrique Heredia Betancur
Decisión	Requiere previo a desistimiento tácito

Transcurrido el término concedido mediante auto del 27 de julio de 2021, el Despacho aborda el expediente de la referencia, constatando que:

-Ninguna de las partes del proceso aportó información acerca de la concreción o no del acercamiento o negociación planteada por el apoderado de la parte demandante antes del último remate programado por el Despacho.

-Agotado este término, la etapa subsiguiente sería la licitación.

-Se cuenta con un avalúo del mes de julio de 2019.

-El certificado de tradición y libertad que yace en el expediente no está actualizado.

-La subasta del bien es el paso previo a la sentencia de distribución que le da fin al proceso.

-Las medidas cautelares decretadas sobre el bien, están practicadas y no se verifican embargos de remanentes u otra índole.

En consideración a lo enunciado y a fin de avanzar hacia la meta inmediata, que es la venta judicial, de la que depende la mediata, que es la sentencia y ya que no se evidencian actuaciones de parte, aptas o apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad; se REQUIERE a **las partes procesales** (ambas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 411 del C.G.P.), para que:

1-Aporten, en los términos del artículo 444 del C.G.P., un avalúo actualizado del bien litigado o señalen si continuarán con el que se halla en el expediente, sin actualización. En caso de que opten por actualización del avalúo que ya se tiene en

el expediente, agotarán las gestiones de enteramiento al profesional que ha venido apoyando al Despacho en tal sentido.

2-Aporten antes o coetáneamente al avalúo, un certificado de tradición y libertad actualizado que permita verificar el estado jurídico en que se encuentra el inmueble y que se advierte, podría conducir a que el Despacho, previa la programación de la fecha, efectúe las verificaciones correspondientes.

Lo anterior, deberá ejecutarse en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido el término, sin que las partes requeridas hayan dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858a040c33ecf194e2fc7005bc18161ca8a7ba403823d632d190756f238299e5**

Documento generado en 06/06/2022 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>